

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2021-00143-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de misma. Sírvase proveer. Armenia Quindío, 16 de septiembre de 2021.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 433

Efectuado el control de legalidad de la demanda interpuesta por la señora CLAUDIA PATRICIA RESTREPO SÁNCHEZ, en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en cuya oportunidad se cita como interviniente excluyente a la señora NATALIA ANDREA JARAMILLO RODAS, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE

Lo primero por advertirse que la parte actora pretende llamar como tercero excluyente a la señora NATALIA ANDREA JARAMILLO RODAS. No obstante, dada la naturaleza de tal figura procesal, considera esta instancia que el apoderado de la parte actora presenta confusión al respecto.

En lo pertinente, el artículo 63 del C.G.P. es del siguiente tenor literal:

“INTERVENCIÓN EXCLUYENTE. *Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.*

La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.

En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente.”

Sobre tal tópico, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia AL8126-2017 del 29 de noviembre de 2017, explicó:

«[...] el artículo 63 del Código General del Proceso, aplicable en asuntos del Trabajo, define la figura procesal de la "Intervención excluyente o ad excludendum" en los siguientes términos: "Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca"; la que se debe tramitar simultáneamente con el proceso principal y con

ella se formará cuaderno separado y se resolverá primero en la sentencia la pretensión del interviniente.

Así mismo, resulta lógico señalar que la intervención en el proceso puede efectuarse hasta antes de proferir la sentencia de primer grado. La hipótesis descrita en precedencia, corresponde a la situación en que un tercero pretende excluir a las partes de una relación jurídico sustancial y procesal invocando un mejor derecho sobre la "cosa o derecho controvertido", lo que significa una acumulación de acciones, por cuanto al derecho de acción del demandante inicial, se añade el derecho de acción del interviniente ad excludendum; súplicas que deberán decidirse en el mismo proceso, en primer lugar las del último de los nombrados y luego las del demandante inicial.

El requisito necesario para que prospere la intervención excluyente es que la cosa o el derecho controvertidos sean exactamente los mismos (en todo o en parte), y sobre los cuales el tercero excluyente alegue tener mejor derecho, pues si versa sobre diversos derechos o cosas, lo propio es acudir a otro proceso y no a esta clase de intervención».

(...)

«Así mismo, en la teoría general del proceso, el tercero es definido como "aquel que no tenga calidad de parte", es decir, que no es "sujeto del litigio o de la relación jurídica sustancial sobre la que versa la controversia". De forma general, entre las diferentes modalidades de "terceros" se encuentran los intervinientes excluyentes (ad excludendum), que son principales autónomos y con aspiraciones opuestas al promotor del proceso. Existen también los litisconsortes sucesivos o intervinientes y los coadyuvantes.

Así, el tercero excluyente ostenta las condiciones propias de una parte procesal, pues desplaza a las demás, al punto que concurre para disputar el derecho que pretende el demandante, por lo que mal puede asimilarse a la demandada, por el contrario corresponde a una verdadera solicitante de la pensión del causante, igual acontece con Claudia Marcela Narváez González, pese a su vinculación en la señalada calidad en el proceso que se adelanta ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, así que por este aspecto le asiste razón al Juez Décimo Laboral del Circuito de Medellín».

Así las cosas, resulta claro que la parte demandante no puede, como pretende hacerlo en esta oportunidad, formular una demanda de intervención excluyente, como quiera que la misma tan sólo puede promoverse por un tercero, diferente a la parte demandante y demandada, que cree tener mejor derecho que estos dos y que, en consecuencia, concurre al litigio a desplazarlos y buscar que el juez ordinario le reconozca, en su cabeza, la titularidad del derecho en discusión.

Conforme lo anterior, la parte demandante deberá corregir la calidad en que cita a la señora NATALIA ANDREA JARAMILLO RODAS, a fin de dar cumplimiento a las previsiones del numeral 2º del artículo 25 del CPTSS. Eso sí, eventualmente, deberá ajustar también el poder en las anotadas condiciones, acreditando que fue conferido con las formalidades del artículo 74 del CPGP o el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, advierte el Juzgado que en el escrito de demanda se indica que la accionante presentó derecho de petición ante la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., solicitando el estudio de su caso y el pago del respectivo retroactivo pensional. No obstante, dentro de los anexos aportados, no figura tal documento asó como la constancia de su radicación, tan sólo se pudo evidenciar la respuesta proveniente de tal Administradora.

Al respecto, el artículo 11 del CPTSS, modificado por el artículo 8º de la Ley 712 de 2001, en lo pertinente, establece:

“COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante. (...)”

Así las cosas, como quiera que tal información resulta determinante a efectos de establecer la competencia de este Despacho Judicial y en este litigio, hasta el momento, no resulta claro el lugar en el cual la demandante surtió la respectiva reclamación ante la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, se torna indispensable que la demandante anexe copia de la referida reclamación que presentó ante el Fondo de Pensiones demandado.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea al canal digital de la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora la señora CLAUDIA PATRICIA RESTREPO SÁNCHEZ, en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y citando como interviniente excluyente a la señora NATALIA ANDREA JARAMILLO RODAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

16/09/2021- DCBH

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

884a57631f2507b525ff0c664d185ccd70df194d0b29c77b7258a7bb6b8b8da0

Documento generado en 21/09/2021 05:03:12 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>